

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00063-00**

**AUTO# 813**

Santiago de Cali, Marzo treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS instaurado por JOSE LUIS JUNCO GONZALEZ contra LYNA DAMARIS DEL CARMEN RAMIREZ CAMPO, a través de apoderada judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

- 1.-No se indica cuáles son los gastos de los menores J.M.J.R. y L.M.J.R. y el valor de los mismos.
- 2.- No se indica cual es la residencia ó domicilio de los menores J.M.J.R. y L.M.J.R..
- 3.-Debe precisarse si la pretensión va dirigida al cumplimiento de las visitas acordadas, caso en el cual no es pertinente la regulación. Lo anterior teniendo en cuenta el acuerdo celebrado ante el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.
- 4.-Aclarar la pretensión indicada en el numeral primero, literal c, ya que si pretende el cambio de la REGULACIÓN DE VISITAS acordada, debe indicar de manera clara la forma y periodicidad de las visitas.
- 5.-No se acredita que el demandante se encuentre cumpliendo con la obligación alimentaria frente a J.M.J.R. y L.M.J.R..
- 6.-En caso de pretender el cambio de la regulación de visitas acordadas, debe indicarse el nombre y la ubicación de los parientes tanto por vía paterna como materna de J.M.J.R. y L.M.J.R., para ser escuchados en el momento procesal oportuno. De acuerdo a lo establecido en el art. 61 C.C. e indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados (art. 6 Decreto 806 de 2020).
- 7.-Debe complementar los hechos, para indicar concretamente qué circunstancia cambió (capacidad económica o necesidad del alimentario) desde el 3 de octubre de 2018, cuando se acordó la cuota alimentaria al momento de presentación de la demanda.
- 8.-No se indicó el correo o el canal digital donde puede ser citados los testigos LILIANA CABARCAS CASTRO y JERSON SILVA VASCO, de conformidad con Ley 2213 de 2022.
- 9.- No se acreditó con la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la demandada de conformidad con el con Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

- 1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.
- 2.-TENGASE a la Dra. ANGELA MARIA MOLINA MOLINA identificada con la T.P. # 339.214 del C.S.J. como apoderada principal de la demandante en la forma y términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**